

PROLOGO

Me ha pedido el autor que presente esta obra que se exhibe a simple vista como absolutamente diferente a todas las demás que se hallan en el inventario de libros que se han escrito desde siempre en torno del Derecho Procesal del Trabajo, ya que ha sido concebida a la exclusiva luz del texto constitucional y con absoluto respeto de sus declaraciones, derechos y garantías.

Como esto es clara e importante novedad en la materia, creo que es menester aclarar liminarmente al lector que, para la glosa del articulado del código que aquí se explica, el autor ha empleado la óptica *garantista* que aconseja interpretar la ley con *forme* con los a menudo olvidados postulados constitucionales y no con otros parámetros, por mucho que seduzcan en sus ribetes de igualación y justicia.

Vale aclarar que, según el periodismo amarillo que poco o nada entiende del tema, *ser garantista* es aspirar a que no haya persecución penal, a que la autoridad tenga siempre mano blanda con los más peligrosos y descastados delincuentes y, sobremanera, a que se coloque una puerta giratoria en la entrada de las comisarías de policía para que quienes van a ser detenidos entren y salgan de allí con el mismo envío inicial.

Por supuesto, nada de esto es cierto. Lo que el garantismo postula en realidad es el irrestricto acatamiento y cabal cumplimiento de la Constitución que todos los jueces han jurado respetar y hacer respetar, procediendo siempre conforme con el orden de los valores contenidos en ella, principalmente el de la *libertad*, máximo valor después del que desde siempre se le asigna a la *vida misma*.

Hago esta acotación pues es bien sabido por todos los operadores del Derecho que los jueces de América en general no han

Al escribir estas líneas no olvido la existencia y la vigencia de la cláusula interpretativa *in dubio, pro operario*. Pero destaco que la duda aludida debe ser aplicada en la actividad de sentenciar, nunca en la de procesar, pues en tanto el proceso es *método de discusión*, se vulnera siempre que el juez favorece a una de las partes (cualquiera sea ella) pues siempre que lo hace demerita automáticamente el constitucional derecho inviolable de defensa que también le asiste a la parte contraria.

La hasta aquí descrita es la lógica que ha presidido la confec-
ción de estos *Comentarios*, que deben ser bienvenidos al foro pa-
raguayo, necesitado desde siempre de textos como el presente.

Me resta ahora presentar al autor, joven abogado pertenecien-
te a conocida y tradicional familia de Paraguay, que obtuvo su gra-
do abogadil en la Universidad Católica de Asunción con las mejo-
res notas y que luego cursó exitosamente la Carrera de *Maestría en Derecho Procesal* que dirijo desde sus comienzos en la Univer-
sidad Nacional de Rosario. Obtuvo allí con excelente desempeño el título académico de *Magister en Derecho Procesal* defendiendo su tesis "El control de constitucionalidad de oficio y su compatibili-
dad con el sistema de enjuiciamiento acusatorio", destacándose grandemente en sus estudios previos por la comprensión y poste-
rior adopción de las ideas garantistas que allí se enseñan.

También es *Magíster en Acción Política, Participación Ciuda-
diana y Fortalecimiento Institucional en el Estado de Derecho* por
las Universidades Rey Juan Carlos y Francisco de Vitoria, ambas
de Madrid, España.

Al día de hoy, Robert Marcial González ya es persona conocida en la academia jurídica paraguaya: tiene destacada obra escrita, me acompaña en la coordinación de la Colección de *Breviarios Procesales Garantistas* que edita LA LEY PARAGUAYA desde 2011 y, lo que es particularmente importante y grato para mí, se auto-
denomina como mi *discípulo*, cosa que me llena de orgullo y que me honra grandemente.

De ahí este *Prólogo* agradecido.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

sido preparados para actuar con *imparcialidad*. En rigor, una gran mayoría ignora en qué consiste esa *destreza* (cual la denominó alguna vez un connotado magistrado chileno), así como cuál es su verdadera esencia o las variadas situaciones en las cuales el concepto queda vulnerado y, con él, la garantía del *debido proceso*.

Antes bien, la cultura paternalista que al mejor estilo *Macondo* nos han impuesto los parámetros autoritarios que rigen desde siempre en este sufrido sur del continente, hace que los jueces en general vean como correctas las actitudes propias que cumplen a diario para tratar de *igualar la desigualdad natural* de las partes procesales en homenaje a una difusa meta de Justicia que bien pueden llegar a lograr. Pero ilegítimamente.

El problema surge, a no dudar, del doble papel protagónico de *juez y parte* que el sistema inquisitivo acuerda al juzgador. Y así es precisamente el método de procesamiento contenido en este Código.

El mismo sistema se acepta hasta hoy en la mayor parte de América particularmente con los jueces laborales, encargados desde siempre de obviar la desigualdad del trabajador frente al patrón.

Estoy convencido de que esa notable *desigualdad real* debe ser paliada. Pero no por el juez, encargado final de asegurar la *igualdad jurídica* de las partes procesales. Antes bien, podrá ser cuidada por defensores *ad hoc*, por asesores en el litigio que procedan promiscuamente con los representantes de los trabajadores, por muchos y variados funcionarios –acepto a todos los que imagine el lector– quienes se dediquen con exclusividad a ello.

Pero insisto: *nunca por el juez* pues, al desnivelar la igualdad jurídica para lograr una supuesta y nunca alcanzable igualdad real, logra sólo desequilibrar el fiel de la balanza de la Justicia y hacer ilegítima su sentencia. Por justa que sea en los hechos... y para el sentir del propio juzgador.

Y es que el concepto de imparcialidad abarca algo más que la simple carencia de interés inmediato o mediato en la solución del litigio, como se acostumbra a decir desde antaño sin pensar mayormente en el tema.

Implica también que no ha de estar colocado en la posición de *parte procesal* (lo que se conoce como *imparcialidad*,) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*).

Esto que se presenta como obvio –y lo es– no lo es tanto a poco que el lector quiera estudiar el tema en las obras generales de la asignatura. Verá en ellas que, al igual que lo que acaece con el concepto de *debido proceso*, la mayoría se maneja por *aproximación* y nadie lo define en términos positivos.

En realidad, creo que todos –en particular, los magistrados judiciales– sobreentienden tácitamente el concepto de imparcialidad pero –otra vez– nadie afirma en qué consiste con precisión y sin dudas. Por eso es que se dice despreocupada –y erróneamente– que los jueces del sistema inquisitivo pueden ser y de hecho son imparciales en los procesos en los cuales actúan.

Pero hay algo más: la palabra *imparcialidad* significa varias cosas diferentes a la *falta de interés* que comúnmente se menciona en orden a definir la cotidiana labor de un juez. Por ejemplo, ausencia de prejuicios⁽¹⁾ de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo, no identificación con alguna ideología determinada, completa ajenidad⁽²⁾ frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera.

Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto. Tampoco debe tener temor al qué dirán ni al apartamiento fundado de los precedentes judiciales, etcétera.

⁽¹⁾ Se entiende por *prejuicio* la acción y efecto de *prejuzgar*. Y este vocablo significa “juzgar antes de tiempo o sin conocer adecuadamente el tema”.

⁽²⁾ Refiero a lo que es distante, lejano o apartado de algo.

Si bien se miran estas cualidades definitorias del vocablo, la tarea de *ser imparcial* es asaz difícil pues exige absoluta y aséptica⁽³⁾ neutralidad⁽⁴⁾, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el vocablo involucra⁽⁵⁾.

Como cruel corolario final de toda esta exposición, recuerdo que habitualmente soy interrogado por algunos jueces que, aceptando mis parámetros lógico-interpretativos y académicos, afirman no compartirlos en el campo de la Justicia, pues ese criterio aséptico de la imparcialidad que pregono no sirve para prevenir la desigualdad de la parte más débil que no pudo contratar al abogado de renombre que asiste a su contrario y, por eso, deben ayudar para que el joven y poco preparado letrado efectúe una defensa correcta y, llegado el caso, suplirlo (con lo cual la ayuda ya no es para la parte débil sino para el abogado ignorante).

Estas actitudes duelen al Derecho y, a poco que se las analice, repugnan a la legitimidad procesal.

Para empezar, de nada vale ser buen abogado para estos jueces justicieros que, en lo que creen su augusta misión, igualan hacia abajo. Por esto mismo es que el joven abogado no se prepara adecuadamente: no sólo no le sirve –pues así es como logra la ayuda del juez– sino que, tragicómicamente, el estudio conspira contra sus propios intereses: cuando sea un letrado reconocido y capaz de abogar como Dios manda, el juez tomará partido seguro por el adversario joven e inexperto, ignorante y chapucero...

¿Se advierte cómo y cuánto se iguala hacia abajo y, a la postre, se perjudica todo el sistema de Justicia?

⁽³⁾ Si bien la voz *asepsia* significa *ausencia de materia productora de descomposición o de gérmenes que pueden producir infecciones o enfermedades*, por extensión se dice que *aséptico* es quien *no muestra ninguna emoción ni expresa sentimientos*.

⁽⁴⁾ Es la actitud o comportamiento del que no se inclina por ninguna de las dos partes que intervienen en un enfrentamiento ni las beneficia ayudando a forzar la solución pretendida por una de ellas.

⁽⁵⁾ Insisto vehementemente en esto por cuanto los jueces del sistema inquisitivo sostienen siempre –y con absoluta buena fe– que actúan con una *imparcialidad funcional* que nada tiene que ver con la *imparcialidad personal o espiritual* que, de existir, no empañan a aquélla. Frase similar se lee en *Los miserables*, dicha por el Inspector Javert para justificar su tenaz persecución al desgraciado Jean Valjean: cuando el policía descubre que no es así, se suicida.